

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



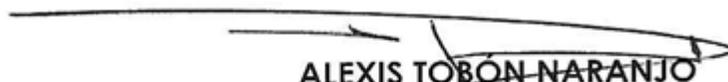
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 219

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1563-3	Incidente de desacato	Jorge Iván Roldan Torres	Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia	Archiva incidente de desacato	Diciembre 10 de 2021
2021-1846-4	Tutela 1° instancia	Luis Fernando Rivera Yotagri	Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	concede amparo solicitado	Diciembre 13 de 2021
2021-1808-5	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	Yeison Andrés Carmona Taborda y otro	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 13 de 2021
2021-1252-5	auto ley 906	actos sexuales con menor de 14 años	José de Jesús Osorio López	Fija fecha de publicidad de providencia	Diciembre 13 de 2021
2021-1861-5	Tutela 1° instancia	Nercido Beltrán Solano	Juzgado Penal del Circuito de Cauca Antioquia	Niega por improcedente	Diciembre 13 de 2021
2021-1897-5	Tutela 1° instancia	Luis David Baquero Acosta	Juzgado 1° Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y o	Niega por improcedente	Diciembre 13 de 2021
2021-1803-5	Tutela 2° instancia	Claudia Patricia Mejía Osorio	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1° instancia	Diciembre 13 de 2021
2021-1827-6	Consulta a desacato	LUZ ELENA DE JESÚS RUÍZ SUAREZ	NUEVA EPS	Decreta NULIDAD	Diciembre 13 de 2021
2021-1903-6	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	ALEJANDRO ANTONIO BRICEÑO OTAIZA	ABSTENERSE de conocer la recusación	Diciembre 13 de 2021

FIJADO, HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN-NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1563-3
Incidentante	Jorge Iván Roldan Torres
Incidentado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Asunto	Incidente de desacato
Decisión	Inhibe

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 174 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala el incidente de desacato presentado por **Jorge Iván Roldan Torres**, contra el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Corporación el 13 de octubre de 2021.

DEL INCIDENTE DE DESACATO

Indicó el incidentante¹ que el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, a la fecha, no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela a través de la cual se le amparó su derecho fundamental al debido proceso.

DE LO ORDENADO EN TUTELA

Mediante fallo de 13 de octubre de 2021, esta Sala amparó la garantía fundamental contemplada en el artículo 29 Constitucional de **Jorge Iván Roldan Torres**, y en consecuencia, se dispuso la siguiente orden:

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, si no lo ha hecho, que dentro de un término inferior a 8 días hábiles, contados desde la

¹ Folio 2 y 3, Expediente digital de incidente de desacato.

*notificación de esta sentencia, proceda a tomar la decisión que en derecho corresponde respecto de la solicitud de sustitución de la pena intramural por domiciliaria incoada por el actor desde el 22 de junio de 2021.*²

ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de noviembre de 2021³, se requirió previamente al titular del **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, a fin de que en el término 2 días informaran si se dio observancia a la orden emitida en la sentencia de tutela de 13 de octubre del año que avanza.

Con oficio de la misma data⁴, la titular del juzgado incidentado allegó informe en el que aseguró haber dado cumplimiento a la orden establecida en el numeral tercero de la sentencia de tutela en mención, informando que, mediante auto interlocutorio No. 2352 de 23 de noviembre hogaño, negó la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad intramural por domiciliaria como padre cabeza de familia, decisión que arguyó haber remitido al Centro de Servicios Administrativos adscrito a fin de que se surtiera la correspondiente notificación.

En ese sentido, allegó copia del proveído⁵ y adjunto documento que da cuenta de que el 25 de noviembre de 2021, remitió la decisión al Centro de Servicios Judiciales para el respectivo trámite de notificación⁶.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, frente a las agresiones o amenazas de las que sean objeto por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente por particulares, claro deviene el deber del Juez Constitucional para garantizar tal propósito, aún con posterioridad a la decisión de amparo.

Esto, por cuanto su labor no se limita a impartir una orden que formalmente proteja los derechos de quienes acuden a este mecanismo, sino que se extiende a la obligación de velar por la efectividad de las medidas adoptadas; y en ese sentido, a agotar todas las posibilidades a su alcance, hasta lograr que la decisión materialmente produzca el resultado esperado.

² Folio 12, Expediente digital de incidente de desacato.

³ Folios 20 y 21, ibídem.

⁴ Folios 16 a 18, ibídem.

⁵ Folios 23 a 29, ibídem.

⁶ Folio 31, ibídem.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, confiere la competencia al Juez que conoce y falla la acción de tutela, de tal forma, que este pueda activar los medios idóneos y eficaces para exigir el acatamiento de las sentencias. Igualmente, el artículo 52 inciso 1° *ibídem*, establece el alcance de las sanciones pertinentes para el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Deviene, entonces, que el fallo se infringe cuando no solamente el depositario de las órdenes las incumple en su totalidad sino también parcialmente; mediando siempre la intención de evadir la obligación prohijada por la sentencia judicial, siendo necesario demostrar con certeza que el incumplimiento se derivó de la responsabilidad subjetiva del accionado, pues no es procedente la presunción de responsabilidad con base en el mero acto de incumplimiento. En este sentido, la Corte Constitucional refirió que:

“El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela (...).”⁷

Sobre la verificación de los requisitos para que configure el incumplimiento por desacato a la orden emitida en fallo de tutela, nuestro máximo Tribunal en lo Constitucional, refirió lo siguiente:

*“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, **para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado.** Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que **“... el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar***

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009..

que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo**".⁸

El objetivo del incidente es asegurar el absoluto respeto y la efectividad de las decisiones adoptadas por el Juez de Tutela, toda vez que su inobservancia entraña una nueva y flagrante violación a las garantías fundamentales y, en general, del ordenamiento Constitucional. En cuanto a la temática, la Alta Corporación ha indicado que:

"... (vi) el trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁹, **quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento**¹⁰; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹¹; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"¹². De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"¹³.

La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación:

"...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante"¹⁴.

En el caso concreto tenemos que la titular del **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, acreditó cabalmente el cumplimiento de la sentencia de tutela de 13 de octubre hogaño, en lo que a su cargo se ordenó, esto fue "que dentro de un término inferior a 8 días hábiles, contados desde la notificación de esta sentencia, proceda a tomar la decisión que

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2010.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005, T-368 de 2005, T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-343 de 1998.

¹¹ Sentencias C-243 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-092/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T-421 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

¹³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁴ Sentencia T-096-08 M.P. Humberto Sierra Porto

en derecho corresponde respecto de la solicitud de sustitución de la pena intramural por domiciliaria incoada por el actor desde el 22 de junio de 2021.¹⁵, acto que demostró haber realizado desde el 23 de noviembre de los corrientes, por lo que no fue necesario dar apertura formal al incidente pretendido por el accionante, y por el contrario, en lo que a él respecta se decretará el cumplimiento del fallo de tutela inicialmente dictado; en consecuencia, se ordenará el archivo definitivo del presente trámite.

Sin embargo, comoquiera que no se ha podido comprobar que efectivamente el incidentante conoce la precitada decisión, situación que conlleva a que se mantenga la vulneración de la garantía fundamental amparada al promotor, esto es, el debido proceso, modulando la orden inicialmente dada, en virtud de lo preceptuado en amplia jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁶, se ordenará que, de manera inmediata a la notificación de este proveído, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, si no lo ha hecho, proceda a realizar la notificación del auto interlocutorio No. 2352 adiado el 23 de noviembre hogaño al accionante y remita certificación de dicho trámite a esta Sala de decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, EN SEDE CONSTITUCIONAL**,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de dar apertura formal al trámite incidental pretendido por **Jorge Iván Roldan Torres**.

SEGUNDO: DECRETAR el cumplimiento del fallo de tutela inicial emitido por esta Sala, el 13 de octubre de 2021, en favor del señor **Jorge Iván Roldan Torres**, por parte de la titular del **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, en el radicado de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR al **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** que, de manera inmediata a la notificación de este

¹⁵ Folio 12, Expediente digital de incidente de desacato.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 68001221300020190047302, Abr. 15/20 y Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 68001221300020100000000, 15/04/2020.

proveído, si no lo ha hecho, realice y certifique a esta Sala de decisión la debida notificación del auto interlocutorio No. 2352 adiado el 23 de noviembre de 2021 a **Jorge Iván Roldan Torres**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente de desacato.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma electrónica-

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA¹⁷
Magistrado Ponente

-Firma electrónica-

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada revisora

-En licencia-

LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA
Magistrado

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

¹⁷ La presente decisión es aprobada por el suscrito, quien asume las competencias urgentes del despacho 04 adscrito a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en virtud de que al magistrado en propiedad que tomó posesión del cargo el 16 de noviembre hogaño, le fue concedida licencia para ocupar un cargo en la Corte Suprema de Justicia desde el 17 de noviembre de los corrientes, quedando el despacho acéfalo desde la fecha sin que en la actualidad se haya superado la situación de vacancia que se presenta. Se actúa según comisión de la Sala de Gobierno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3df8dfa90a9098dc7455fa7ce54644d8f81da00c907ffbcf349b54520f05845f

Documento generado en 10/12/2021 03:07:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 2021-1846-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Luís Fernando Rivera Yotagri
Accionado : Juzgado 2º Penal del Circuito
Especializado y otros
Decisión : Ampara

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 150

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano LUÍS FERNANDO RIVERA YOTAGRI contra el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO

Nº Interno : 2021-1846-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Luis Fernando Rivera Yotagri
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –SOPORTE APLICACIÓN DE JUSTICIA XXI WEB, en procura del amparo entre otras, de sus garantías constitucionales fundamentales al habeas data.

ANTECEDENTES

Expuso el señor LUÍS FERNANDO RIVERA YOTAGRI, que el 11 de octubre de 2021, solicitó al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, ocultaran la información en el sistema de gestión Siglo XXI, Consulta Nacional y Consulta Nacional Unificada, que reporta en razón al proceso bajo radicado 05 000 310 7002 2006 00006 01, seguido en su contra, y en el cual le fue extinguida la pena impuesta. Lo anterior, toda vez que su actividad económica está relacionada con el transporte y a dicha información se puede acceder a través de navegadores privados.

Señala que hasta la fecha y pese a las peticiones elevadas, los juzgados no han ocultado la información alusiva a su antecedente penal, pese a haberse extinguido la sanción que sobre él pesaba, de ahí que solicite a través de este mecanismo se ampare su derecho fundamental a la igualdad, trabajo y habeas data, y, en consecuencia, se ordene a las autoridades vinculadas se suprima la información alusiva a la sentencia penal que pesaba en su contra dentro del proceso ya indicado, dada su extinción.

N° Interno : 2021-1846-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Luis Fernando Rivera Yotagri
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

Frente al motivo de inconformidad, la parte accionada ejerció su derecho de defensa de la siguiente manera:

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA:**

Informa su titular, que ese Despacho conoció de la actuación radicado 05000 31 07 002 2006 00006 00, la cual finalizó con el proferimiento de la sentencia fechada marzo 22 de 2006, mediante la cual se impuso la pena de 136 meses de prisión tras haberse encontrado al señor LUIS FERNANDO RIVERA YOTAGRI penalmente responsable de los delitos endilgados.

Sobre el tema expuesto en la acción de tutela, refiere, dentro de la búsqueda realizada en el correo electrónico del Despacho se encontró que el 11 de octubre de la presente anualidad, recibió correo electrónico del accionante, mediante el cual solicitaba el ocultamiento de las actuaciones registradas dentro del proceso radicado 05000 31 07 002 2006 00006 00 adelantado por esta Judicatura, informándose en la misma fecha que la petición sería remitida a la Secretaria para el desarchivo de la actuación y posterior contestación de la petición.

Que debido al alto número de solicitudes y peticiones que en la actualidad tiene a cargo la Secretaría de estos Despachos Judiciales, el desarchivo se demoró un poco más de lo previsto, pasándose el expediente a Despacho el 12 de noviembre

Nº Interno : 2021-1846-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Luis Fernando Rivera Yotagri
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

de 2021, cuando se procedió a ordenarse el ocultamiento mediante auto del 26 de noviembre de 2021, mismo que fue remitido a Secretaria para el cumplimiento de la orden.

Anota el señor juez, luego de emitida la decisión de sustanciación y recibida la vinculación, requirió al Secretario del Centro de Servicios para que se procediera de manera inmediata a privatizar la actuación que adelantó esta Judicatura en contra del accionante, siendo remitido el día de hoy un pantallazo en el cual se informaba que ya se había procedido con el ocultamiento, a más de aclararse que dicha acción se vería reflejada en la página de la Rama Judicial dentro de un tiempo, no determinado, toda vez que dicha acción requiere de una transferencia especial de datos.

Estima conforme a lo expuesto, que ese Despacho no ha trasgredido ningún derecho fundamental del accionante, por cuanto procedió conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitiendo, en un primer momento, la solicitud a la Dependencia encargada de los procesos que se encuentran bien sea en el archivo provisional o definitivo, y posteriormente, una vez allegado el proceso y verificada la situación dentro del mismo, es decir luego de cotejada la información que indicara que el señor RIVERA YOTAGRI ya había cumplido con la pena impuesta, se procedió a ordenar el ocultamiento de la actuación mediante auto del 26 de noviembre del presente año.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JUDICIAL:

Aclara su director que la naturaleza de la competencia asignada por Constitución y Ley a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Informática es eminentemente técnica con fundamento en el artículo 98 de la Ley 270 de 1996. Por consiguiente, carece de competencia frente a la petición incoada a pesar de haberse dado el traslado de la solicitud a esta dependencia.

Sin embargo, en relación con el tratamiento y disposición de la información de los procesos alojados en el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia XXI, manifiesta en cuanto a la Información Bases de Datos Sistemas de Información Rama Judicial que con sujeción a las políticas y reglamentaciones de la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la información de gestión procesal que aparece en el portal Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co Consulta de Procesos, con Acuerdo N° 560 de 1999 en su artículo 3º, asignó al Centro de Documentación Socio-Jurídica de la Rama Judicial-CENDOJ entre otras, las funciones de diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento un sistema de información que permita el acceso de los servidores judiciales, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales; organizar y poner a disposición, como fuente de consulta permanente, de los servidores judiciales la

jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, la doctrina de los tribunales, los conceptos y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la legislación nacional e internacional; administrar y operar los canales de comunicación de datos de acuerdo con la reglamentación que le establezca la Sala Administrativa y organizar el funcionamiento coordinado de todas las oficinas de relatoría de las Corporaciones judiciales y tribunales.

Así las cosas, refiere, el Centro de Documentación Socio-Jurídica de la Rama Judicial-CENDOJ, tiene como función publicar en el sistema de información de procesos judiciales a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co Consulta de Procesos, alimentado con la información que diariamente cada despacho judicial genera, lo cual constituye las bases de datos histórica de procesos radicados a nivel nacional, el cual debe encontrarse actualizado con todos los procesos tanto los vigentes, como los archivados, con el fin de llevar un control y seguimiento de ellos, facilitando trámites que a diario solicitan los ciudadanos que si bien en principio generan inconvenientes de tipo personal, también ha originado consecuencias positivas, ya que en la base de datos se registran todas las actuaciones de la gestión procesal adelantada por los despachos judiciales.

Que para este caso, es el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el competente para realizar la actividad de ocultamiento para la consulta pública de la

N° Interno : 2021-1846-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Luis Fernando Rivera Yotagri
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

información relacionada con el proceso con radicado 05000310700220060000601, desde el Sistema de Gestión – modulo Registro de Actuaciones, en la opción “no ver proceso”, dado que la información publicada en la página Web de la Rama Judicial, "Consulta de Procesos" es de carácter dinámico y obedece al registro en el Sistema de Información Justicia XXI, recalcando que la alimentación y/o actualización de registros del “Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo documental – Justicia XXI”, es realizada por cada uno de los despachos judiciales, por ser una actividad de gestión procesal judicial acorde con los principios de autonomía e independencia de los Jueces de la República.

En conclusión, la naturaleza de la Unidad de Informática en lo que atañe a su COMPETENCIA ES EMINENTEMENTE DE APOYO Y SOPORTE TECNICO, MAS NO DE GESTION PROCESAL JUDICIAL ALGUNA, recalcando enfáticamente que si bien la Unidad de Informática, y en la seccional el Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico brinda el soporte y administración técnica de los sistemas de información de la Rama Judicial, ello no implica que unilateralmente tenga acceso para modificar y/o suprimir información en las bases de datos que contienen la información del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental – SIGLO XXI Consulta de Procesos Justicia XXI Módulo de Actuaciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En esta oportunidad, lo pretendido por el mismo accionante es que, dado que desde su perspectiva aún continúa visibilizándose una anotación respecto a una sentencia condenatoria ya extinta, bajo el aludido radicado 05000 31 07 002 2006 00006, en el sistema de Gestión Siglo XXI de la Rama Judicial, formuló una solicitud de rectificación al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, en el mes de octubre de 2021, sin embargo, no obtuvo pronunciamiento alguno.

El artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas y/o de los particulares, éstos en los casos que la ley regula, y siempre que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial.

Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos, y quizás el más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la trasgresión de los derechos que se quieren proteger,

N° Interno : 2021-1846-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Luis Fernando Rivera Yotagri
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de su interposición.

En el asunto bajo examen, y de acuerdo a la inconformidad que plantea la parte accionante, se tiene en primer lugar que el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, respondió al señor LUÍS FERNANDO RIVERA YOTAGRI acerca de la rectificación de la información que reposa en el Sistema de Gestión Siglo XXI, señalándole que se accedió a su solicitud y, en efecto, por orden de ese mismo despacho se ordenó ocultar el proceso que figuraba como archivado, bajo radicado 05000 31 07 002 2006 00006, actuación de la cual se dio informe al interesado como se verificó por personal adscrito al despacho del Magistrado sustanciador, a través del número celular 312 777 41 05, informando la Dra. Viviana Güiza, asesora jurídica de la empresa Asotraban, que el juzgado especializado ya había dado cuenta de su actuación, y así mismo, han podido establecer que la anotación que registraba el actor originaria de esa autoridad judicial en el sistema de gestión Siglo XXI, ya no aparece.

Ahora bien, caso distinto logra evidenciarse por parte del JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, el que no obstante fue destinatario de la misma petición de rectificación de la información del proceso bajo radicado 05000 31 07 002 2006 00006, hasta el momento no se ha manifestado en modo alguno, ni frente al mismo interesado, como tampoco en este trámite constitucional, pese a haber sido notificado

de su existencia.

De forma reciente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de tutela del 21 de octubre de 2021, radicado 119552, sobre el tema particular hizo las siguientes consideraciones:

“(i) La base de datos de la página web de la Rama Judicial

En lo que concierne a esta temática, la Corte se ha pronunciado en pasadas ocasiones y ha reiterado que la misma no tiene una finalidad distinta a la de propender un registro de las actuaciones que, por diferentes motivos, fueron conocidas por las respectivas las autoridades judiciales. Por ende, de ninguna forma constituye una manera de verificar si existen o no antecedentes penales de una determinada persona, pues dicha función es propia de las bases de datos de la Policía Nacional (CSJ STP, 19 may. 2020, rad. 172).

Asimismo, se ha insistido en que, dado la especificidad de los datos requeridos para acceder a la información consignada en la base de datos de la Rama Judicial, pues no solamente se requiere conocer datos personales de la persona, como lo son su cédula o sus apellidos, sino que, además, es necesario saber en cual juzgado cursó dicha actuación. En consecuencia, este tipo de base de datos escapan de lo que podría catalogarse como «de consulta generalizada»¹, pues esta información es de conocimiento de los servidores judiciales, para el adecuado desarrollo de sus funciones.

En efecto, en pronunciamiento CSJ STP15875-2018, 29 nov. 2018, radicado 101275, se estableció:

Adicionalmente, no puede dejarse de lado que las anotaciones que figuran en el portal de internet www.ramajudicial.gov.co, además de ser breves reseñas de las actuaciones que han ocurrido en el proceso, no tienen por finalidad

¹ CC T-020 de 2014.

institucional dar razón de antecedentes penales, la vigencia de los mismos, ni tampoco es su objetivo el dar constancia de su conducta en el pasado.

La información que ahí aparece consignada constituye pilar esencial de trabajo de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y en ese sentido, su finalidad va dirigida a procurar un mejor sistema de gestión institucional.

Por ello, como bien se muestra al ingresar a la página www.ramajudicial.gov.co, ahí no existe ningún link que dé cuenta de los antecedentes penales de las personas, sino que sólo permite constatar información respecto a las diferentes actuaciones en los procesos judiciales que se han tramitado en la judicatura, la que se presenta de forma sistemática y cronológica, sin ningún otro fin que el de servir de soporte para una mejor gestión de los procesos administrativos y judiciales, solo accesible con el conocimiento previo de ciertos datos específicos que no se encuentran al alcance del público general (clase y ciudad del despacho que conoce el proceso).

Así, las anotaciones del portal web de la Rama Judicial no constituyen un desconocimiento de los derechos al buen nombre, honra y habeas data, en tanto no contiene un reporte negativo de las personas, ni constituyen un antecedente penal o disciplinario (CSJ STP1094-2020, 30 en. 2020, rad. 108450). Pues, se trata de un aplicativo que refleja las actuaciones adelantadas por las diferentes autoridades judiciales, con la finalidad de dar publicidad y facilitar la consulta de usuarios (internos y externos) de la administración de justicia, en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 228 Superior y lo dispuesto en los artículos 2° y 7° de la Ley 1712 de 2014, que regula la transparencia y el derecho de acceso a la información pública nacional.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia constitucional que:

(...) los sistemas de computarización de la información tienen por objeto racionalizar el acceso directo a los expedientes. De ahí que, su existencia le facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus funciones, en particular el deber de dar publicidad a sus actos. Ello se resalta en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en el que se proporciona a la Rama Judicial de herramientas tecnológicas. (Cfr. CC T- 020 de 2014).

En la decisión referida, se precisó, además, que el ámbito de protección del derecho al habeas data no es de cualquier

tipo de información que se relacione con una persona, porque su ejercicio es inviable jurídicamente en relación con «la información que no esté contenida en una base de datos o que no tenga el carácter personal», lo que equivale a pública.

De lo descrito, se puede concluir que la información contenida en el portal web de la Rama Judicial, per se, no causa agravios al titular de lo allí reportado o a cierto grupo de la sociedad interesado en ello. Pues, no es de fácil acceso al público en general, registra breves reseñas de actuaciones litigiosas o no litigiosas (procesos de jurisdicción voluntaria) y está destinada para el buen desarrollo de las funciones ejercidas por los servidores judiciales (empleados y funcionarios), con ocasión a los roles que cada uno de ellos desempeña. Tales particularidades, objetivos y esencia distan de ser un sistema de consulta de antecedentes penales, disciplinarios o de cualquier otra índole.

(ii) El sistema «Nueva Consulta de Procesos Nacional Unificada»

Al verificarse el portal web de noticias del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que dicha entidad informó sobre la implementación de una herramienta tecnológica, denominada «Nueva Consulta de Procesos Nacional Unificada».

Dicho instrumento, cuyo dominio es del Consejo Superior de la Judicatura, fue diseñado para facilitar a los usuarios de la administración de justicia la consulta de asuntos litigiosos o no litigiosos, el cual «estará disponible en la página Web www.ramajudicial.gov.co a partir del viernes 6 de diciembre» de 2019; y tiene como propósito brindar «a la ciudadanía en general una consulta de procesos integrada, única, de fácil acceso, confiable y segura, que permita al ciudadano consultar sus procesos en un sitio único.»

Así, se puede deducir -de entrada- que la nueva base de datos presenta notorias diferencias con la anteriormente detallada. Pues, ostentan distintas finalidades, destinatarios, naturaleza y características, comoquiera que la novedosa permite el ingreso a cualquier persona, de manera práctica y sencilla -con sólo digitar el nombre de la persona por la cual se pretende indagar- y, si se quiere, desde cualquier lugar del mundo. Ello debilita el carácter individual del dato y permite que la información contenida en esa herramienta sea utilizada para propósitos disímiles a los que motivó su existencia.

Nº Interno : 2021-1846-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Luis Fernando Rivera Yotagri
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

Sobre el particular, el pronunciamiento CC T-020 de 2014, explica lo siguiente: (...) los datos personales deben ser procesados sólo en la forma en que la persona afectada puede razonablemente prever o que, como se deriva de lo expuesto, conduzca a evitar una afectación objetiva en sus derechos. Sí (sic), con el paso del tiempo, el uso de los datos personales cambia a formas que la persona no espera o permite un objeto distinto al inicialmente previsto, es necesario por parte de las autoridades competentes o del juez constitucional adoptar las medidas que correspondan para preservar la integridad del habeas data y de sus derechos relacionados. En suma, este tipo de datos permiten asociar y vincular el nombre de una persona con acontecimientos no queridos, perjudiciales o socialmente reprochables, que conducen al debilitamiento de una imagen o incluso a la dificultad de poder construir una en el futuro (CC T-020 de 2014).

De tal modo, en esa oportunidad, tratándose de un caso idéntico al aquí dilucidado, la Corte Suprema de justicia estimó que la existencia de información del actor en la base de datos utilizada por los servidores judiciales, no vulnera sus derechos fundamentales invocados, pues, de acuerdo con lo especificado, se ciñe a resumir las etapas que se dieron en el proceso penal que fue adelantando en su contra, sin llegar a acreditar algún tipo de responsabilidad penal y, mucho menos, constituir un reporte negativo para él, a manera de antecedente penal o disciplinario.

Ahora bien, distinto a lo documentado frente al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del que se evidenció, atendió a la solicitud de rectificación del señor Rivera Yotagri, pudo constatarse que la petición de igual índole elevada por éste, ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Medellín, aún no ha sido atendida.

Frente a ello ha de considerarse que el habeas data de que trata el artículo 15 de la constitución nacional, contiene como uno de sus elementos esenciales, la posibilidad de que el titular de la información busque rectificar o actualizar los datos que se encuentran a su nombre en una determinada base de datos.

Así las cosas, el señor Rivera Yotagri tiene la facultad de solicitar ante el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín la rectificación de la información consignada en el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, o cualquier otra base de datos, si considera que presenta algún error, inconsistencia o requiere ser actualizada, para lo cual debería aportar los respectivos elementos de prueba que sirvan de sustento. Y efectivamente así lo hizo el pasado 11 de octubre, en el marco del proceso bajo radicado 05000 31 07 002 2006 00006, frente al cual aparece una nota generada por el juzgado aludido, alusiva al archivo de las diligencias, pero tal como se pudo comprobar, allí no se ha dado trámite al procedimiento de anonimización de la información como pudo constatarse en el aplicativo de consulta unificada y frente a ello, guardó silencio el juzgado ejecutor.

En efecto, lo pretendido, debió resolverse de fondo por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, pues, en esta oportunidad el actor se muestra inconforme con el registro que, a cargo de ese juzgado, aparece en el sistema abierto de consulta web, dejando

Nº Interno : 2021-1846-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Luis Fernando Rivera Yotagri
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

en claro en el decurso de este trámite que ya se encuentra satisfecho con la actuación desplegada por el juzgado de conocimiento.

En esas condiciones, aunque el aludido Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia anonimizó los datos del actor, aún quedaría pendiente un pronunciamiento sobre el particular por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, despacho que, se itera, no dio trámite al proceso de anonimización y se abstuvo de contestar la solicitud formulada por el interesado, sin ofrecerse la más mínima explicación o justificación al respecto.

De cara a tal escenario, y tal como fue decidido en la decisión jurisprudencial en cita, logra evidenciarse una vulneración del derecho al debido proceso del actor, por lo cual se amparará dicha prerrogativa y en consecuencia, se ordenará al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que, si aún no lo ha hecho, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo la solicitud de ocultamiento y privatización del proceso formulada por el actor, relacionada con el asunto penal que se adelantó en su contra bajo radicado 05000 31 07 002 2006 00006.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la

Nº Interno : 2021-1846-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Luis Fernando Rivera Yotagri
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano LUÍS FERNANDO RIVERA YOTAGRI de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que, si aún no lo ha hecho, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, conteste solicitud de Luís Fernando Rivera Yotagri de ocultamiento y privatización del proceso, relacionada con el asunto penal que se adelantó en su contra bajo radicado 05000 31 07 002 2006 00006.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

N° Interno : 2021-1846-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Luis Fernando Rivera Yotagri
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia -
Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ef442dcde8de2c367ce4bc04ab5445509ce0277b3aaca34b221296e2b5c1029

Documento generado en 13/12/2021 12:10:21
PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno

Sentenciado: Yeison Andrés Carmona Taborda y otro

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y otro

Radicado: 050016000000202001055

(N.I. TSA 2021-1808-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dbe02d7a9cb2738507154eb0ced5e1efc897de794591098a4bce2bde66dd496

Documento generado en 13/12/2021 08:23:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno

Acusado: José de Jesús Osorio López

Delito: Concurso de actos sexuales con menor de 14 años agravados

Radicado: 05-030-60-01304-2011-80077

(N.I. TSA 2021-1252-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf45281afdf47ffdfbcbea0e676aefff19b8401f436dc3dc8d3a2c87e4181c6c

Documento generado en 13/12/2021 08:21:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

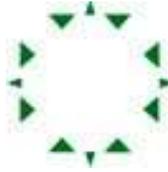
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionantes: Nercido Beltrán Solano

Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Cauca Asia Antioquia

Radicado interno: 2021-1861-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 153

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Nercido Beltrán Solano
Accionado	Juzgado Penal del Circuito de Cauca Asia Antioquia
Tema	Derecho de petición y debido proceso
Radicado	(2021-1861-5)
Decisión	Niega por improcedente

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por NERCIDO BELTRÁN SOLANO en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Se vinculó a la Fiscalía 46 Seccional doctor JAIME CAMPILLO JIMÉNEZ, el defensor CARLOS BECHARA GAMBOA, el representante del Ministerio Público ORLANDO JOSÉ RODRIGUEZ PÉREZ y la apoderada de víctimas

DAMARIS MEJÍA JIMÉNEZ, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectados con la decisión que se adopte.

HECHOS

Afirmó el accionante que por ser autoridad indígena (CACIQUE GOBERNADOR DEL CABILDO INDIGENA LA LIBERTAD DE PICA PICA VIEJO) del municipio de Puerto Libertador, tiene facultades para ejercer la jurisdicción especial indígena respecto de los miembros de la comunidad que se encuentren dentro de la circunscripción territorial o por fuera de la misma, lo que supone tiene el poder para actuar como el de cualquier juez de la república, por mandato de la Constitución y la Ley.

El 16 de noviembre de 2021, realizó solicitud a través de apoderado judicial al Juez Penal del Circuito de Caucasia Antioquia, con el fin de solicitarle aplazamiento de audiencia programada para el 18 de noviembre de 2021 y resolviera - declaratoria de competencia y traslado de elementos - en el proceso de peculado por apropiación que se adelanta en contra del comunero José Mercedes Berrío Berrío. El 17 de noviembre de 2021, el Juez Penal del Circuito de Caucasia Antioquia, dio respuesta a la solicitud mediante auto de sustanciación número 734 de 2021, negando el aplazamiento bajo el argumento que la declaratoria de competencia se había resuelto en autos de fechas pasadas.

El Juez Penal del Circuito de Caucasia Antioquia, al proferir el auto no tuvo en cuenta varios aspectos a saber: en primer término, que el comunero José Mercedes Berrío Berrío, no está incluido en el censo del cabildo, es decir ya no pertenece al cabildo de TIERRA SANTA LA APARTADA CORDOBA. Segundo, que en materia de justicia indígena cada comunidad es autónoma y se rige por sus propios usos y costumbres lo que significa que solicitudes anteriores hechas por el

cacique gobernador JORGE CHICA ALEAN incumben solo a él y nada tienen que ver con la comunidad y la forma en que aplican la justicia.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva de fondo la solicitud de aplazamiento de audiencia, se ordené desatar el conflicto de jurisdicción y suspender el proceso penal que se lleva a cabo en contra de José Mercedes Berrío Berrío amparando su derecho fundamental de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Indicó el **Juez Penal del Circuito de Cauca Asia Antioquia** que adelanta el proceso penal radicado CUI. 05 00160 00000 2021 00395 NI. 2021-00097 en contra de JOSÉ MERCEDES BERRÍO BERRÍO por los delitos de peculado por apropiación, prevaricato por omisión y falsedad ideológica en documento público.

El 7 de mayo de 2021 el Cacique Gobernador Indígena Zenú - JORGE AQUILES CHICA ALEAN- requirió remitir el proceso de Berrío Berrío a la Jurisdicción especial indígena. Al efecto se le indicó que la competencia para asumir el juzgamiento se encontraba radicada en esa judicatura, ya que en la audiencia de acusación celebrada no se propuso ningún conflicto de Jurisdicción, escenario propicio para formular por las partes e intervinientes especiales pretensiones de ese calado.

Afirma haberle precisado que el Despacho se encontraba imposibilitado para acceder a la petición, pues desafortunado se tornaba retrotraer actuaciones surfidas con apego a las garantías procesales, en tanto tuvo la oportunidad para presentar su pretensión en la diligencia de acusación, pero solo la postuló cuando ya se había dispuesto la audiencia preparatoria, sin esgrimir ninguna

fundamentación fáctica ni jurídica para apropiarse del conocimiento de la causa.

El 19 de mayo de los corrientes, el Cacique Gobernador interpuso recurso de apelación frente a la respuesta adoptada. Luego de hacerle claridad en el tema le indicó que a tal respuesta no le admitía recurso alguno, ya que ninguna decisión se adoptó al respecto dirigida a resolver el requerimiento.

Finalmente, el pasado 16 de noviembre el Cacique del Cabildo Zenú LA LIBERTAD PICA PICA, - NERCIDO BELTRÁN SOLANO solicitó aplazamiento de la diligencia que se encontraba prevista para el 18 de noviembre de 2021 pretendiendo la declaratoria de incompetencia. El Despacho le manifestó que ya habían realizado los pronunciamientos del caso mediante decisiones fechadas del 13 de mayo y 4 de junio de 2021, por lo que debía estarse a lo resuelto en aquellas.

Solicita negar el mecanismo constitucional invocado, en tanto no emerge quebrantamiento de la prerrogativa constitucional invocada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Una de las pretensiones del actor es que el Juzgado Penal del Circuito de Cauca Antioquia resolviera de fondo la solicitud de aplazamiento de audiencia - declaratoria de competencia -. Se evidenció que el Juzgado brindó respuesta mediante auto de sustanciación 734 del 17 de noviembre de 2021, donde no accedió al aplazamiento de audiencia y le informó haber resuelto de fondo la solicitud de declaratoria de competencia por medio de providencias del 13 de

mayo y el 4 de junio de 2021¹. Se verificará que la respuesta cumpla con las características esenciales para la protección del derecho.

La Corte Constitucional ha identificado las características del derecho de petición² algunas de ellas son:

1. *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
2. *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
3. *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
4. *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.*

Luego de constatar la respuesta, se evidenció que no se vulneró derecho fundamental alguno. La entidad en respuesta le informó que *“el Despacho ya realizó los pronunciamientos del caso mediante providencias fechadas el 13 de mayo y 04 de junio de la presente anualidad, razón por la cual estese a lo resuelto en aquellas... NO SE ACCEDE AL APLAZAMIENTO PROPUESTO, CONTINUANDO INCOLUME LA*

¹ Folio 7, traslado de tutela respuesta Juzgado Penal del Circuito de Cauca Asia Antioquia

² Sentencia T-230 de 2020

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PREVISTA PARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM”.

Una vez revisadas las providencias del 13 de mayo y del 4 de junio de 2021, se cotejó que efectivamente se resolvió la solicitud de - declaratoria de competencia -. En auto del 13 de mayo de 2021, se informó que *“pretende el solicitante asumir el juzgamiento del señor BERRÍO BERRÍO, no obstante, la competencia ya se encuentra radicada en esta Judicatura, en tanto ausente conflicto de Jurisdicción propuesto en audiencia de acusación, escenario propicio para formular por las partes o intervinientes especiales pretensiones de ese calado...Si ello es así, imposibilitado el Despacho para acceder a la petición, pues desafortunado se torna retrotraer actuaciones surtidas con apego a las garantías procesales; tuvo la oportunidad el petente para incoar su pretensión en la diligencia ya referida, no obstante, de manera al parecer deliberada solo la postula en este momento cuando ya se dispuso audiencia preparatoria...”*³. Similares consideraciones se hicieron en el auto del 4 de junio de 2021, cuando se pretendió revertir la respuesta mediante de un escrito reseñado como recurso de apelación.

La petición se resolvió de fondo, clara, precisa y de manera congruente, respuesta que fue puesta en conocimiento al actor, pues fue relacionada y adjuntada en los elementos que acompañan el escrito de tutela.

Para el momento de la presentación de esta acción no existían motivos para predicar la afectación del derecho fundamental discutido. Del escrito presentado por el accionante y las respuestas aportadas por el juzgado, no se logró establecer vulneración alguna del derecho de petición, pues, la entidad no está obligada a definir favorablemente las pretensiones solicitadas, razón por la que no se debe entender

³ Folio 217, Expediente digital proceso penal 2020-00104.

conculcado este derecho cuando la respuesta sea negativa para los intereses del peticionario.

Pretende el accionante, se ordené desatar el conflicto de jurisdicción y suspender el proceso penal que se lleva a cabo en contra de José Mercedes Berrío Berrío.

Autorizar al juez constitucional a conocer de los asuntos penales pudiendo resolverlos el juez de la jurisdicción ordinaria, sería autorizar una vía paralela de reclamación judicial, con claro desconocimiento de las calidades propias de la acción que le ha asignado la misma Constitución, o aún más, tomarse como una tercera instancia, o una opción de recuperar oportunidades perdidas. Se reitera, esta acción tiene un carácter subsidiario derivado del mismo texto Constitucional, con el fin de impedir que se convierta en un instrumento procesal sustitutivo o alternativo de los otros medios judiciales de protección.

Lo anterior obedece a que, en principio, las instancias judiciales ordinarias son las autorizadas por el constituyente y el legislador para salvaguardar los derechos de los asociados, sean estos de naturaleza constitucional, legal, convencional o estatutaria. La Corte Constitucional en casos parecidos no considera una afrenta al debido proceso, pues, de no estar frente a un perjuicio irremediable, es deber agotar todos los medios que establece la vía ordinaria⁴.

Al constatar que el asunto tiene su sede natural de discusión en el proceso penal en el que el procesado, su defensor o cualquiera de las partes vinculadas en él, pueden ventilar su inconformidad ya sea ante el mismo juez, la segunda instancia o aun en sede de casación, será del caso declarar la improcedencia del amparo solicitado.

⁴ Sentencia C-537 de 2016

Adicionalmente, no se encuentra que sea inminente un perjuicio irremediable para que de modo transitorio tome la Sala decisiones que le conciernen al juez natural.

En conclusión, atendiendo a la existencia de otros medios idóneos de defensa judicial que se encuentran en el desarrollo del proceso penal, la Sala declarará improcedente la pretensión de amparo invocada por el actor.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela presentada por NERCIDO BELTRÁN SOLANO.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

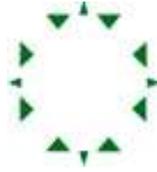
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7f679e1544657b95027fae7d9f337e600d5a364d18e5dca870a8efccfb6
0f5a**

Documento generado en 10/12/2021 04:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 153

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Luis David Baquero Acosta (actuando mediante agente oficioso)
Accionado	Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia
Radicado	(N.I. 2021-1897-5)
Decisión	Improcedente por falta de legitimación

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse en primera instancia sobre la acción de tutela promovida por ELVIA MARÍA BAQUERO ACOSTA quien dice actuar como agente oficiosa de LUIS DAVID BAQUERO ACOSTA, contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 86 de la Constitución Política que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, *“también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”, pero **“cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”***

La jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes presupuestos respecto de la figura del agente oficioso:

- 1- *El agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal.*
- 2- *Del escrito de tutela se debe poder inferir **que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela**, ya sea por circunstancias físicas o mentales.*
- 3- *La informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados.*
- 4- *La ratificación de lo actuado dentro del proceso¹.*

ELVIA MARÍA BAQUERO ACOSTA interpone la acción y afirma ser agente oficiosa de su hermano LUIS DAVID BAQUERO ACOSTA quien se encuentra actualmente en calidad de acusado dentro de un proceso penal.

Sin embargo, no puede admitirse su solicitud de amparo constitucional porque en el escrito no señaló las razones por las que el agenciado no está en condiciones físicas o mentales de ejercer directamente la acción.

¹ Corte Constitucional, sentencia T 004 de 2013.

En consecuencia, como no se encuentra acreditada la agencia oficiosa, se declarará improcedente.

Sobre la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela ante la falta de legitimación en la causa para actuar, en la sentencia T-661 de 2014, la Corte Constitucional decantó que:

“... el juez solo puede declarar el rechazo de una petición en el proceso de tutela en las siguientes hipótesis: i) en la admisión de la demanda siempre que (a) no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (b) el juez hubiese solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (b) este término haya vencido sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto; ii) al momento de declarar la temeridad de una tutela, dado que existe multiplicidad de demandas que se fundamentan en los mismos hechos, actuación que debe ser dolosa así como de mala fe ; y iii) al decidir que el funcionario jurisdiccional es incompetente para tramitar el incidente de desacato”.

Aunque en otras ocasiones ha sido el rechazo, la opción elegida cuando no se acredita la legitimación para actuar, de conformidad con el precedente en cita, es la improcedencia de la petición de amparo constitucional.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **ELVIA MARÍA BAQUERO ACOSTA** quien dice actuar como agente oficiosa de **LUIS DAVID BAQUERO ACOSTA**, contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa5792d484fe225024c7a4cf3ac6d0a8329037e67485722e5d39b0c6814a23d1

Documento generado en 10/12/2021 04:37:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05697310400120210007500 **NI:** 2021-1827-6
Accionante: LUZ ELENA DE JESÚS RUÍZ SUAREZ
Accionado: NUEVA EPS
Decisión: Anula
Aprobado Acta N°: 201 de diciembre 13 del 2021
Sala No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, diciembre trece del año dos mil veintiuno

VISTOS

Consulta el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), la providencia del día 4 de noviembre del presente año, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez en calidad de representante legal de la Nueva EPS, con arresto de tres (03) días y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido despacho judicial el pasado 27 de octubre del año en curso, la señora Luz Elena de Jesús Ruíz Suarez da cuenta del incumplimiento de la Nueva EPS, frente a la sentencia de tutela del 21 de septiembre de 2021, que amparó sus derechos fundamentales.

El Juez *a-quo* en auto del 28 de octubre de 2021, procede a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra del Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez representante legal de la Nueva EPS, concediéndole el término de 3 días para que procediera a informar

la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor de la señora Luz Elena Ruíz Suárez.

Al omitir la entidad incidentada pronunciarse al respecto, el Juez *a-quo* procedió el pasado 4 de noviembre de la presente anualidad, por medio del auto N° 047 a sancionar por desacato al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez representante legal Regional Noroccidente de la Nueva EPS, ante el incumplimiento de la sentencia de tutela que data del 21 de septiembre de 2021; imponiendo como sanción la de tres (03) días de arresto y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, el Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines constitucionales perseguidos con la acción constitucional como la protección al derecho fundamental a la salud, han sido incumplidos por parte de la entidad promotora de salud, desconociéndose la orden judicial impartida. Pues no ha materializado el servicio de transporte a la señora Luz Elena de Jesús Ruíz Suárez para desplazarse a la ciudad de Medellín, con el fin de asistir a los servicios y procedimientos médicos derivados del diagnóstico de *"TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DEL PULMÓN, PARTE NO ESPECIFICADA."*

En consecuencia, consideró que el obligado a dar cumplimiento es el Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez quien es el representante legal de la Nueva EPS, a quien se le corrió traslado de la apertura del trámite incidental, por lo cual, procedió a imponerle sanción de arresto de 3 días y multa de 1 S.M.L.M.V.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si el Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez en calidad de representante legal Regional Noroccidente de la Nueva EPS, desobedeció el fallo de tutela del 21 de septiembre de 2021, el mismo que fue confirmado y modificado por esta Corporación el día 22 de octubre de 2021 y en consecuencia se hace merecedor a las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, en providencia del 21 de septiembre de 2021, amparó los derechos fundamentales invocados por la señora Luz Elena de Jesús Ruíz Suárez, ordenando en los numerales 2° y 3° de la parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO.- SE ORDENA al Representante Legal de la NUEVA EPS, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice a la señora LUZ ELENA DE JESUS RUIZ SUAREZ, y a un acompañante, el servicio de Transporte para desplazarse desde el Municipio de San Luis – Antioquia, hasta la CLINICA DE ONCOLOGIA ASTORGA, ubicada en barrio el Poblado, de la ciudad de Medellín, para asistir a las terapias CARBOPLATINO 6 AUC IV DIA 1 CADA 21 DIAS, PACLTIAVEL 175 MGLM2 IV DIA 1 CADA 21 DIAS, y PEMBROLIZUMAB 200 MG IV DIA 1 CADA 21 DIAS, ordenadas por su médico tratante.

TERCERO.- Se ordena a la NUEVA EPS garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL a la actora para el manejo del diagnóstico que fue objeto de tutela, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para su tratamiento.”

Por su parte esta Corporación en providencia calendada el día 22 de octubre de 2021, en su parte resolutive, ordenó:

“PRIMERO: Se MODIFICA el fallo de tutela proferido el pasado 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), en el entendido de ordenar a la Nueva EPS suministre el servicio de transporte a la señora Luz Elena de Jesús Ruíz cuando derivado del diagnóstico “TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DEL PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA”, requiera desplazarse a la ciudad de Medellín para asistir a citas, servicios y procedimientos médicos. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se CONFIRMA el tratamiento integral para el diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DE LOS BRONQUIOS O DEL PULMON, PARTE NO ESPECIFICADA”.

TERCERO: Se NIEGA el servicio de transporte para un acompañante.”

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que “La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario

judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado; O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².”³*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez, se advierte que previo a la apertura formal del trámite incidental se omitió realizar el requerimiento, iniciando el trámite

¹ Ibídem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

sancionatorio con la apertura y la posterior sanción, lo que deviene que el trámite sancionatorio no se efectuó en debida forma.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el trámite incidental adelantado adolece de una irregularidad que impide el pronunciamiento de fondo de la Sala, respecto de la sanción que hoy se consulta.

Ha considerado la Sala en previos incidentes de desacato conocidos en sede de consulta, que para poder sancionar como en este caso se hizo, al representante legal de cualquier Entidad Promotora de Salud, se hace necesario notificar en debida forma todo el trámite incidental, desde el requerimiento previo hasta la sanción impuesta, al correo electrónico habilitado por la entidad para las notificaciones judiciales, y en este caso omitió el juzgado de instancia efectuar y notificar al sancionado el requerimiento previo a la apertura del trámite de desacato.

En consecuencia, la Sala decretará la nulidad de la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) proferida el día 4 de noviembre de 2021, mediante la cual impuso sanción al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez en calidad de representante legal de la Nueva EPS, para que en su lugar se imprima el trámite incidental correspondiente, teniendo en cuenta las precisiones expuestas en precedencia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVA

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite incidental de desacato que ahora se consulta, para que se surta de conformidad con las precisiones plasmadas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen, para que imprima a la misma el trámite incidental correspondiente.

CÓPIESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8dcfc74a0e448b89b9c51e120f4691fb08b5808e594e29e77eb5b7a1039ccd0

Documento generado en 13/12/2021 10:30:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso: 05 120 60 99049 2020 80063 **NI:** 2021-1903
Acusado: ALEJANDRO ANTONIO BRICEÑO OTAIZA
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Asunto: Recusación
Aprobado Acta No.: 201 de diciembre 13 del 2021
Sala No.: 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, diciembre trece de dos mil veintiuno.

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver de plano, la recusación formulada en contra del señor Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, si no se observa que, conforme a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Penal, no tiene competencia esta Sala para pronunciarse al respecto, al ser un asunto ya finiquitado.

II. ANTECEDENTES

El pasado 26 de noviembre del 2021 ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia debía adelantarse audiencia preparatoria, pero el defensor del procesado ALEJANDRO ANTONIO BRICEÑO, recusa al titular del despacho, pues en audiencia del pasado 1 de junio del 2021, negó petición de preclusión en relación a LUIS EDUARDO CALDERIN CASTILLO, quien para ese momento procesal estaba también siendo investigado bajo esta misma cuerda procesal. La recusación se fundó en la causal prevista en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley 906 del 2004.

El titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado consideró que no estaba inmerso en causal de impedimento alguno, y por el contrario indicó que el impedimento de la defensa resultaba ser manifiestamente dilatorio, como no encontró procedente la recusación que formulaban en su contra dispuso remitir la actuación al Juzgado Quinto Penal

del Circuito Especializado de Antioquia, que le sigue en turno para que resuelva de plano sobre la recusación planteada.

El titular del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en proveído del pasado 6 de diciembre del año en curso encontró infundada la recusación planteada, indicando que la causal propuesta no procede de manera inmediata, y aunque en efecto se analizaron algunos elementos de prueba en relación a otro de las personas que se investigaron en estos hechos a saber LUIS EDUARDO CALDERIN CASTILLO, no se emitieron juicios de responsabilidad sobre quien aquí esta siendo procesado, por lo mismo no hay lugar a la recusación que plantea la defensa. Dispuso entonces remitir la actuación a conocimiento de esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, debe aclararse que por parte de esta Corporación, frente a los trámites de recusación venía aplicando la interpretación de la H. Corte Suprema de Justicia, que de conformidad con la normativa establecida por el estatuto procesal penal, Ley 906 de 2004, artículos 57 y siguientes en punto de la competencia para decidir frente a las causales de impedimentos y recusaciones de los jueces, la competencia frente a los asuntos de la referencia le corresponde decidir al Juez que le sigue en turno respecto del Juez que se declara impedido o que es recusado por las partes, o no habiendo otro Juez de la misma categoría será aquel más cercano:

Al respecto la Corte Suprema de Justicia había indicado que¹:

“De suerte que, a partir del 12 de julio de 2010, fecha de promulgación de la Ley 1395, el procedimiento de las recusaciones formuladas al interior de procesos adelantados bajo el ritmo de la Ley 906 de 2004, con indiferencia de que la comisión del delito o el inicio del proceso haya sido anterior a tal día, será conforme se indica en aquella ley, vale decir en la 1395 de 2010, según la inmediatez con que se aplican las normas que regulan ritos y procedimientos, al tenor de lo previsto en los artículos 40 y 42 de la Ley 153 de 1887.

Es claro el artículo 60 al advertir que si el funcionario recusado acepta los hechos que fundamentan tal cuestionamiento, se dispondrá la continuación del proceso en los mismos términos dispuestos para cuando se declara fundado el impedimento. De no aceptarlo, se le remitirá la actuación a quien le sigue en turno, o al funcionario más

¹ Proceso 36601 del 22 de junio de 2011.

cercano; o si se trata de magistrados de tribunal, la recusación será decidida por los restantes magistrados de la Sala.”

En igual sentido, se pronunció cuando estableció que²:

Por lo tanto, la Colegiatura desde ya anticipa su decisión en el sentido de que se abstendrá de emitir decisión de fondo alguna, comoquiera que no está legalmente habilitada para intervenir en este trámite y, en su lugar devolverá la actuación al despacho de origen para que se pronuncie sobre la recusación no resuelta, en el entendido de que la solución impartida por el juez de Santa Marta al impedimento manifestado por el de Valledupar, así como la que proporcione a la recusación aún no decidida, definan de plano y de manera definitiva este asunto.

El trámite dado a este tema, se origina en dos circunstancias precisas: por una parte, el Juez Penal del Circuito Especializado de Santa Marta omitió resolver la recusación planteada por un defensor en contra del juez de Valledupar y, por la otra, de manera inexplicable el mismo funcionario le impartió a este asunto el trámite de la colisión de competencias del estatuto procesal del 2000.

2. La solución así anunciada encuentra apoyo en que el apoderado de Bolaños Rodríguez, al invitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Valledupar a declararse impedido, lo que hizo fue formular una recusación en su contra, con fundamento en que dentro del juicio oral que iba a iniciar ya había proferido sentencia condenatoria en contra de los procesados, por manera que el principio de imparcialidad – a juicio del apoderado- podría verse afectado en tanto habría una preconcepción en torno al resultado de la actuación.

Así, una vez expuesto por el sujeto procesal el motivo de recusación encaminado a separarlo del conocimiento del proceso, el juez debía manifestar si lo aceptaba o rechazaba y, en la segunda de dichas hipótesis, debía observar el procedimiento establecido en el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010.

En el caso que nos ocupa, el juez recusado sostuvo que no veía afectada su imparcialidad, porque – en su sentir- por razón de los principios de inmediación y concentración que rige el proceso acusatorio, el resultado del juicio podía ser diferente. En otras palabras, el juez tomó dos determinaciones bien distintas: rechazó la recusación formulada por la defensa y, además, manifestó su impedimento por un motivo diferente al alegado por el sujeto procesal, en particular el reseñado en el artículo 56-11 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

Fundado en la manifestación de impedimento, ordenó la remisión de la causa al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, en cumplimiento del artículo 82 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 57 de la Ley 906 de 2004.

Hasta este punto, entonces, le correspondía al Juez Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, conocer tanto de la recusación formulada por el apoderado de Bolaños Rodríguez, como del impedimento manifestado por el juez Penal del Circuito Especializado de Valledupar, solo que su pronunciamiento lo hizo únicamente respecto de este último, es decir del impedimento, mas no de la recusación; y para rematar lo

² Proceso 36.374 del 20 de mayo de 2011.

equivocado de su actuación y crear aún más confusión si ello fuere posible, terminó por remitir la actuación con destino a esta Corporación para resolver una inexistente definición de competencia.

Recuérdese en este punto que la Ley 1395 de 2010 modificó el trámite establecido por el artículo 57 de la Ley 906 de 2004 para resolver los impedimentos manifestados por el funcionario judicial y las recusaciones formuladas por los sujetos procesales. Dígase, entonces, que, en su génesis, la Ley 1395 de 2010 tuvo por objeto la búsqueda de mecanismos que agilizaran los diferentes trámites en los procesos judiciales, así como satisfacer la necesidad de descongestionar las diferentes jurisdicciones. Sin la intervención, en principio, de los jueces colegiados.

Sin embargo, mediante una sentencia de tutela en la que se encontraba vinculada esta Sala de Decisión, la Máxima Corporación en materia jurisprudencial, advirtió que:

Si bien, el a quo trae a colación las decisiones emitidas por esta Corporación el 20 de mayo y 22 de junio de 2011 dentro de los radicados 36374 y 36610, las mismas corresponde a la evitar dicta de los errores que se estudiaron en esa oportunidad, los que disputan por completo a los advertidos en el presente asunto, aunado que la jurisprudencia de manera pacífica ha venido reiterando los argumentos expuestos en la sentencia de tutela 58463, como en los radicados 41209, 40817, 42328 entre otras, que la recusación del juez unipersonal debe resolverla de plano el superior funcional.”

Y en razón a dicha postura, ordenó a esta Corporación proceder a pronunciarse de fondo sobre la recusación planteada en esa oportunidad y a partir de allí se venía conociendo de los trámites de recusación cuando el funcionario recusado enviaba a esta instancia el asunto.

Posteriormente en un pronunciamiento más reciente, la Máxima Corporación³ advirtió que:

Sobre este trámite, y frente a un caso similar en reciente pronunciamiento CSJ AP4589-2015, 11 de agosto de 2015, Rad. 46.501, la Sala indicó:

En tales condiciones, se observa que «...en caso de no aceptarse...» la recusación planteada por alguna de las partes «se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano», quien de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 57 de la misma codificación, que regula el trámite para el impedimento que se integra al presente. Es «... quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de fa categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano...».

Por cuanto no otra lectura puede darse a la reforma introducida con la Ley 1395 de 2010. que, a más de modificar el artículo antes referido, alteró el artículo 341 del estatuto procesal penal para privar, de manera inicial, la competencia del superior funcional a fin de resolver este tipo de asuntos.

³ Sala de Casación Penal, decisión No. AP5201-2015 Rad. 46.732 del 09 de septiembre de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Texto original de la Ley 906 de 2004:

ARTÍCULO 341 TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES E IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA. De los impedimentos, recusaciones, o impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar el impedimento, la recusación o la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

Texto vigente:

ARTICULO 341. TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA. Artículo modificado poner artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

1.2. Asimismo, en caso de presentarse discusión en cuanto al funcionario a quien corresponda continuar con el trámite, la integración de normas antes referida, permite que se evacue el procedimiento estipulado en el inciso segundo del artículo 57 ajusten. Punto que consagraría las siguientes hipótesis:

- (i) Que el juez recusado acepte la postulación del proponente, envíe las diligencias al que le sigue en turno, pero éste considere que no se configuró la causal alegada.*
- (ii) Que el funcionario recusado no acepte la proposición del postulante, remita la actuación al que le sigue en turno y éste sí considera que la causal es fundada,*

Casos en los cuales, deberá ser el superior funcional común de las autoridades judiciales involucradas quien resuelva de plano y de manera definitiva el asunto y. en el evento de tratarse de despachos de diversos distritos judiciales corresponderá su resolución a esta Sala como fue explicado en CSJ AP. 7 mar. 2011, Rad. 35951.

Lo anterior, dadas las consecuencias disciplinarias que conlleva la no manifestación de un impedimento conforme con la Ley 734 de 2002, en sus artículos 50 y 55, y por ello, la necesidad de zanjar discusión alguna sobre la violación al deber de imparcialidad y objetividad que regulan el instituto analizado, contexto dentro del cual la Sala debe matizar los planteamientos hechos en los proveídos CSJ AP 1604-2014 y AP1377-2015.

1.3. Ahora, si los dos juzgadores encuentran infundada la causal enervada, se tiene por finiquitado el incidente y el juez recusado, deberá continuar con el trámite de rigor. (Negrilla ajena al texto original).

Por tanto, de acuerdo al anterior derrotero, surge inconcuso que esta Corporación carece de competencia para conocer la recusación planteada por la defensa de (...) contra el Juez Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), al advertirse que aún no se ha agotado la gestión pertinente ante el Juzgado de la misma categoría.

Así, como en este caso ocurre que en el distrito judicial de Manizales sólo existe un juzgado penal del circuito especializado, lo anterior significa que le corresponderá al homólogo del lugar más cercano a aquél, decidir sobre la recusación presentada.

En consecuencia, la Sala se abstendrá de darle trámite al asunto y dispondrá la devolución inmediata de las diligencias al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales para que imparta el trámite de rigor.”

Ahora bien en el caso objeto de pronunciamiento, tenemos que no es posible entrar a emitir un pronunciamiento de fondo de si efectivamente el señor Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pues no existe una controversia entre dicho funcionario y su homólogo Quinto, que igualmente encontró no fundada la recusación propuesta, y como quiera que en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“ahora, si los dos juzgadores encuentran infundada la causal enervada, se tiene por finiquitado el incidente y el juez recusado, deberá continuar con el trámite de rigor.”*

Por lo tanto, esta Corporación carece de competencia para pronunciarse sobre un asunto que ya fue finiquitado con la decisión tomada por el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, y por lo mismo la actuación debe continuar en el Juzgado de origen, esto es el Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la recusación planteada en contra del señor Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al ser asunto ya finiquitado de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la actuación al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, infórmese a los sujetos procesales y al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia de lo aquí resuelto.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Proceso: 05 120 60 99049 2020 80063
Acusado: ALEJANDRO ANTONIO BRICEÑO OTAIZA
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Asunto: Recusación

NI: 2021-1903

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e3f8cb3e009d895fcdc4de8418e20a8fd68b3072337cfbd6a3ad61f78525bb

Documento generado en 13/12/2021 10:30:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>